



## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 281 -2011-CONCYTEC-P

Lima, 06 de octubre del 2011

**VISTOS**, el Informe N° 341-2011-CONCYTEC-OAJ y la Resolución N° 274-2011-CONCYTEC-P, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28303 y la Ley N° 28613, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación Tecnológica;

Que, con Resolución de Presidencia N° 274-2011-CONCYTEC de fecha 30 de setiembre de 2011, se sancionó a la servidora Doris Lino Rufasto, profesional de Contabilidad de la Oficina General de Administración, por la comisión de falta grave con la suspensión de treinta días naturales sin goce de remuneración desde el 04 de octubre al 02 de noviembre;

Que, la citada Resolución no cuenta con un Informe que haya evaluado los descargos presentados por la servidora, no encontrándose debidamente motivada, asimismo no presenta la respectiva visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, el Artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de CONCYTEC aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2007-ED, dispone entre las funciones de Asesoría Jurídica: b) Elaborar, evaluar y visar los proyectos normativos que requiera la Alta Dirección., asimismo c) Emitir opinión legal sobre aspectos internos del CONCYTEC, así como sobre los proyectos de ley, decretos supremos y resoluciones que tengan incidencia en la institución;

Que, el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°”;

Que, el Artículo 202.1 ° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 regula expresamente que: En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, conforme lo indica el Artículo 202.2° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444: “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.(....) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

Que, en virtud de ello resulta necesario declarar la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 274-2011-CONCYTEC-P;

Con el visto bueno de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica (e);



